



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 305

( 25 NOV 2021 )

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1263 de 2006, Decreto 1076 de 2015, de las asignadas en el numeral 12 y 13 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 y el Decreto 1401 de 1997, Resolución 0923 de 2007, Resolución 1909 de 2007 (modificada por la Resolución 0081 de 2018),

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

A través del radicado E1-2021-36665 del 20 de octubre del 2021 se comunicó a esta cartera ministerial por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, el Concepto Técnico No. 09515 del 26 de agosto del 2021, de manera informativa.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de ejercer como autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, **CITES**, en Colombia y expedir los certificados **CITES**. Por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita directora técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

---

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)"

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por otra parte, que en el artículo 16, numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, **CITES**, en coordinación con las demás dependencias.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

13. **Ejercer la autoridad administrativa** de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, **CITES**, en Colombia y **expedir los certificados CITES.**"

De igual forma, según el Decreto 1401 de 1997 se designa como Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES- al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En el mismo Decreto, en su artículo 2 se numeran todas las funciones en cabeza del MADS con relación a la Convención CITES.

La Resolución 0923 de 2007 "Por la cual se establecen medidas para el seguimiento y control para la medición, corte y/o fraccionamiento de pieles en los establecimientos debidamente autorizados para trabajar con la especie Caimán crocodilus", en su artículo 4, numeral 2: "... respecto del botón cicatrizal, que no presenten cola mocha, que corresponde a un tipo de piel según las descritas en las definiciones y cada una está identificada con el respectivo **precinto de movilización.**"

Por otra parte, la Resolución 1909 de 2007 (modificada por la Resolución 0081 de 2018) "Por la cual se establece el **salvoconducto único nacional** en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**"ARTÍCULO 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales\_vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

**"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

**"ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

**"Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

A través del radicado E1-2021-36665 del 20 de octubre del 2021 se comunicó a esta cartera ministerial por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, el Concepto Técnico No. 09515, 26 de agosto del 2021 de manera informativa. En el, se relatan los siguientes hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

"El día 11 de agosto de 2021, a las 9:00 horas, se inicia el procedimiento en COLCUEROS S.A, para la revisión de la carga de pieles enteras crudas saladas de babilla. Durante el desarrollo de la diligencia, se identificó que las pieles correspondían a lo descrito en los SUNL, correspondiendo en tallas (entre 70 y 125 cm), especie reportada (Caimán crocodilus fuscus), presencia del botón cicatrizal y otras características físicas de las pieles (Grosor, tamaño, forma, ubicación, número y ausencia de heridas de escamas y placas dérmicas), corroborando su procedencia de un establecimiento de zocría, pero al momento de verificar la marcación de las pieles por medio de precintos individuales únicos, se encontró que dentro del lote de pieles amparadas bajo el salvoconducto de la CRA No. 140130257483, dos pieles presentaban el mismo consecutivo MMA FUS 2021 0095530 y hallando ausente el consecutivo MMA FUS 2021 0095630".

"Se identifica al verificar los SUNL (resolución 1909 de 2007, modificada, 0081 de 2018) como remitente de la carga al zocriadero AGROZOCRIA S.A., registrado con NIT. 800. 141.853-2, ubicado en la Calle 31 # 23-50 de la ciudad de Barranquilla, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA)".

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Atendiendo a la información encontrada en el concepto técnico en mención, y considerando que se debe identificar mediante precintos nacionales únicos cada piel proveniente de proyectos de aprovechamiento legal de babillas y cocodrilos, se evidencia un presunto incumplimiento al hallar presuntas irregularidades en la marcación de una piel de Caimán *crocodilus fuscus*, la cual presenta un precinto repetido con otra piel del lote, al poseer las dos el mismo precinto MMA FUS 2021 0095530, encontrando ausente el precinto MMA FUS 2021 0095630.

Por otra parte, cabe resaltar que la especie **Caimán *crocodilus fuscus***, mas conocido como Babilla. Está listado en el apéndice II de la CITES desde 1992 y está incluido en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN como especie de preocupación menor (LC).

Asimismo, se evidencia según el certificado de existencia y representación legal del zocriadero AGROZOCRIA S.A., con NIT. 800. 141.853-2, ubicado en la CL 30 No 23 – 19, de Barranquilla, Atlántico "Que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación el 13/04/2019 por inscripción número 360.202 de 13/04/2019, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014" (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, presuntamente contrario de lo dispuesto en el artículo 222 del código de comercio (Decreto 410 1971) "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, **no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.** Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto."

Sumado a lo anterior, se evidencia una situación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, teniendo en cuenta que el zocriadero AGROZOCRIA S.A responsable del marcaje y movimiento nacional se encuentra en su jurisdicción y el SUNL fue expedido por esta Corporación, previa verificación de los especímenes, y teniendo en cuenta que la sociedad AGROZOCRIA S.A se encontraba disuelta y en liquidación.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que se tiene a disposición permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del presente Auto.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**Artículo Primero.** Declarar formalmente abierto el expediente ambiental de carácter sancionatorio número **SAN 113** en la cual se adelantarán todas las actuaciones administrativas.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Artículo Segundo.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del zocriadero **AGROZOCRIA S.A.**, con NIT. 800.141.853-2, por medio de su representante legal **HANNA SABAGH GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 72.210.803, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por la presunta movilización ilegal de Fauna Silvestre.

**Artículo Tercero.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al zocriadero **AGROZOCRIA S.A.**, con NIT. 800.141.853-2, por medio de su representante legal **HANNA SABAGH GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 72.210.803. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

La Dirección de notificación se identifica como: Calle 30 No. 23 – 19, de Barranquilla, Atlántico.

El correo electrónico de notificación se identifica como: [agrozocria@hotmail.com](mailto:agrozocria@hotmail.com).

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Cuarto.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerirá a partir de la comunicación del presente acto administrativo, se remita a esta Dirección los siguientes documentos:

- Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA remisión del SUNL que fue expedido por esta Corporación a AGROZOCRIA S.A.
- Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA remisión del salvoconducto de la CRA No. 140130257483.

**Artículo Quinto.** Comuníquese a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA el presente acto administrativo, para lo de su competencia y para aclarar la presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que el zocriadero AGROZOCRIA S.A responsable del marcaje y movimiento nacional se encuentra en su jurisdicción y el SUNL fue expedido por esta Corporación, previa verificación de los especímenes, aún teniendo en cuenta que AGROZOCRIA S.A se encontraba disuelta y en liquidación. Y para el cumplimiento de los fines descritos en el artículo anterior.

**Artículo Sexto.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo Séptimo.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**Artículo Octavo.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25 NOV 2021

**MARÍA DEL MAR MÓZO MURIEL**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: AVR V – CONTRATISTA DBBSE

Revisó: ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO – ABOGADO CONTRATISTA DBBSE

MARIA ISABEL CIFUENTES – FUNCIONARIA DBBSE  
Expediente: SAN 113